

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

E. S. D.

LADY KATHERINE CASASBUENAS LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.291.569 de Bogotá, actuando en calidad de agente oficioso del señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, dentro del proceso 253776000664202100271, quien se encuentra detenido ilegalmente de la libertad en la Cárcel La Picota. Por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que invoco acción de **HABEAS CORPUS**, en atención a que han sido violadas las garantías Constitucionales y Legales del ciudadano **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

1.1 Las audiencias preliminares se realizaron el día 15 de enero de 2022, ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, donde se le formularon cargos por el delito de homicidio.

1.2. La Fiscalía radico escrito de preacuerdo el día 10 de febrero del año 2022, que por reparto le correspondió al Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

1.3. El día 29 de marzo de 2022, se instala la audiencia de verificación de preacuerdo, la cual se lleva a cabo y se suspende a solicitud del apoderado de víctimas.

1.4. Se fija fecha para el día 22 de abril de 2022, con el fin de continuar con la audiencia de verificación de preacuerdo. En dicha audiencia el señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, decide retractarse del preacuerdo y el juzgado imprueba el preacuerdo y el fiscal retira el escrito de preacuerdo.

1.5. Radicando, la Fiscalía, el escrito de acusación el día 4 de mayo de 2022.

1.6. El día 20 de mayo de 2022, previo a instalarse la audiencia de acusación, se presenta por parte de la defensa la figura jurídica del impedimento y el apoderado de víctimas recusó a la Juez de conocimiento con base en lo dispuesto en el Num. 6 Art. 56 del CPP. En esta instancia se debe aclarar que fue el apoderado de víctimas fue quien recusó a la Juez más no el apoderado de la defensa, es decir que los términos procesales son atribuibles a la víctima mas no para el acusado ni para su defensa. Frente a esta recusación, al no ser admitida por la Juez de conocimiento, se envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

1.7. El día 13 de junio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, resolvió declarar infundada la recusación elevada por el apoderado de las víctimas.

1.8. Nuevamente se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de acusación para el día 8 de julio de 2022, audiencia que se lleva a cabo, fijándose como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria para el día 29 de julio de 2022.

1.9. Para el 29 de julio de 2022, no es posible llevar a cabo la audiencia por cuanto la apoderada de la defensa solicito prorroga razonable para ejercer la defensa técnica en debida forma

1.10. El día 5 de agosto de 2022, no se lleva a cabo la audiencia por cuanto la apoderada de la defensa solicito prorroga razonable para ejercer la defensa técnica en debida forma

1.11. Nuevamente el 26 de agosto de 2022, no se lleva a cabo la audiencia por cuanto la apoderada de la defensa solicito prorroga razonable para ejercer la defensa técnica en debida forma.

1.12. El día 26 de octubre de 2022, no se lleva a cabo la audiencia por cuanto no pudo ser conectado el procesado ni traslado a la sede judicial de Paloquemao por problemas de salud

1.13. El 25 de noviembre de 2022, se realiza la audiencia preparatoria, suspendiéndose la misma, por disposición de la judicatura, ya que tenía programada otra audiencia.

1.14. El 16 de diciembre de 2022, la audiencia no se lleva a cabo por cuanto a la apoderada de la defensa le fallece un familiar cercano.

1.15. El 27 de enero de 2023, Se realiza la audiencia preparatoria, continuándose en la siguiente fecha.

1.16. El 24 de febrero de 2023: Se realiza audiencia preparatoria, con decreto probatorio, en donde la defensa interpone recurso de apelación frente al no decreto de varias pruebas.

1.17. El 18 de abril de 2023, El tribunal revoca parcialmente la decisión de primera instancia, decretando varias pruebas que en primera instancia le habían sido negadas a la abogada de la defensa.

1.18. El 12 de mayo de 2023: Se instala la audiencia de juicio oral, se recepciona testimonio y se suspende para nueva fecha

1.19. El 26 de mayo de 2023: No se realiza por luto de la juez

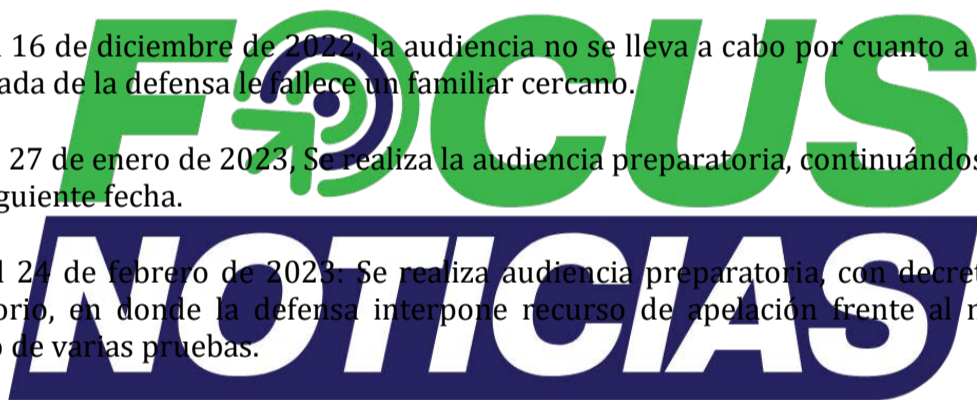
1.20. El 9 de junio de 2023: Se realiza la audiencia con pruebas de la fiscalía

1.21. El 22 de junio de 2023: Se realiza la audiencia con pruebas de la fiscalía

1.22. El 23 de junio de 2023: Se realiza y se suspende por conexión del procesado.

1.23. El 5 de Julio de 2023: No se realiza por enfermedad de la apoderada de la defensa.

1.24. El 6 de Julio de 2023: No se realiza por enfermedad de la apoderada de la



defensa

1.25. El 7 de Julio de 2023: No se realiza por enfermedad de la apoderada de la defensa

1.26. El 26 de julio de 2023: Se realiza la audiencia y se suspende para continuar con los testigos de la fiscalía

1.27. El 27 de julio de 2023: Se realiza la audiencia y se suspende para continuar con los testigos de la fiscalía

1.28. El 28 de julio de 2023: Se realiza la audiencia y se suspende para continuar con los testigos de la fiscalía

1.29. El 15 de agosto de 2023: Se realiza la audiencia y se suspende para continuar con los testigos de la fiscalía

1.30. El 30 de agosto de 2023: No se realiza por solicitud de la defensa

1.31. El 31 de agosto de 2023: No se realiza por enfermedad de la apoderada de la defensa

1.32. El 1 de septiembre de 2023: Se realiza y se suspende para continuar con los testigos de la fiscalía

1.33. El 7 de septiembre de 2023: Se realiza y termina practica probatoria de la fiscalía. Se recepciona el primer testimonio de testigo de la defensa.

1.34. El 21 de septiembre de 2023: Se realiza con testigos de la defensa

1.35. El 27 de octubre de 2023: Se realiza, niega practica de prueba pericial de la defensa, apelando la decisión adoptada en audiencia por la juez de conocimiento

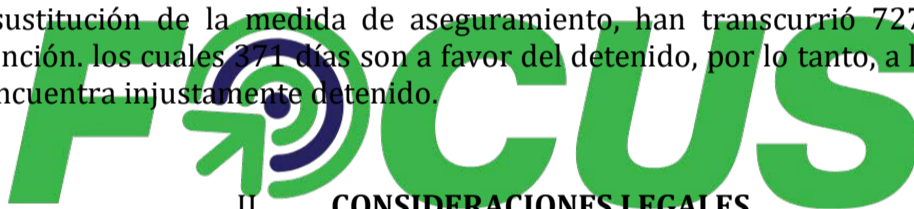
1.36. El 21 de noviembre de 2023: El tribunal modifica la decisión adoptada por la juez de conocimiento.

1.37. 12 de diciembre de 2023: Se realiza audiencia, la defensa solicita el decreto de prueba sobreviviente, negándosele el recurso de apelación, se rechaza la solicitud, se interpone recurso de queja y se continua el 25 de enero y 2 de febrero de 2024

DESDE	HASTA	DIAS A FAVOR	DIAS EN CONTRA
15/01/22	10/02/22	26	
10/02/22	29/03/22		47
29/03/22	22/04/22	24	
22/04/22	04/05/22	12	
04/05/22	20/05/22	16	
20/05/22	13/06/22	24	
13/06/22	08/07/22	25	
08/07/22	29/07/22		21
29/07/22	05/08/22		7
05/08/22	26/08/22		21
26/08/22	28/10/22		63
28/10/22	25/11/22	28	
25/11/22	16/12/22		21

16/12/22	27/01/23		42
27/01/23	24/02/23	28	
24/02/23	18/04/23	40	13
18/04/23	12/05/23	24	
12/05/23	26/05/23	14	
26/05/23	09/06/23	14	
09/06/23	22/06/23	13	
22/06/23	23/06/23	1	
23/06/23	05/07/23	12	
05/07/23	06/07/23		1
06/07/23	07/07/23		1
07/07/23	26/07/23		19
26/07/23	27/07/23	1	
27/07/23	28/07/23	1	
28/07/23	15/08/23		18
15/08/23	30/08/23	15	
30/08/23	31/08/23	1	
31/08/23	01/09/23		1
01/09/23	07/09/23	6	
07/09/23	21/09/23		14
21/09/23	27/10/23		36
27/10/23	21/11/23	25	13
21/11/23	12/12/23	21	
12/12/23	12/01/24		31
		371	369

Desde que le impusieron la medida de aseguramiento a **YHONIER RODOLFO LEAL HERNANDEZ**, al 12 de enero de 2024, fecha en que la Juez fallo la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, han transcurrido 727 días de detención. los cuales 371 días son a favor del detenido, por lo tanto, a la fecha el se encuentra injustamente detenido.



II. CONSIDERACIONES LEGALES



2.1. El Artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana.

2.2. El Artículo 30 de la Constitución Política señala que quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente está legitimado por activa para ejercer la acción constitucional de hábeas corpus con miras a obtener su libertad inmediata.

2.3. La Ley Estatutaria 1095 de 2006 en su Artículo 1° establece el hábeas corpus como una acción constitucional y un derecho fundamental que se tiene cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales o esta se prolongue ilegalmente.

2.4. Los Arts. 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este

adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De lo anterior se colige que el señor **LEAL HERNANDEZ**, lleva detenido ilegal e ilícitamente desde el 12 de enero de 2024, cuando un juez constitucional en una audiencia pública y bajo análisis de ponderación, de razonabilidad, le manifestó que no era necesaria una privación de la libertad en establecimiento carcelario y por este motivo es que el Juez decide enviarla al lugar de su residencia.

Por ello la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental a la libertad y que si bien es cierto no es un derecho absoluto, en tanto en unos eventos puede ceder, se debe respetar las formas propias de cada juicio, que no es otra cosa, sino que el acatamiento del debido proceso.

No es admisible en un estado social de derecho donde se supone que prevalece la dignidad humana que un Juez de la República donde ignorando está prevalencia y de la libertad de un ser humano, simplemente se diga y se cuenten los días como si fuera una niña de primaria, solo para quedar bien en los medios dejando, a la administración de justicia tan mal parada, siendo siempre violando los derechos de las personas.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente redactado respetuosamente solicito a Usted se sirva ordenar a la Cárcel La Picota, el traslado inmediato al lugar de residencia de la señora **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, por privación de libertad

injusta y ella a través de su apoderado enviará la documentación a de arraigo al Juzgado que se asigne o al Centro de Servicios Judiciales.

Solicito respetuosamente la investigación penal y disciplinariamente a los jueces de conocimiento por la prolongación ilegal de la procesada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante los honorables jueces, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud.

FOCUS
IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico:
carlos.m.m.02@hotmail.com

NOTICIAS

Señor Juez,



LADY KATHERINE CASASBUENAS LOPEZ
C.C. N° 1.026.291.569 de Bogotá